

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la notificación de la sociedad demandada Chubb Seguros Colombia S.A. surtió por conducta concluyente el 21 de noviembre de 2023; el término para retirar las copias del traslado corrió el 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, el término para contestar la demanda le corrió del día 27 de noviembre de 2023 al 16 de enero de 2024.

Inhábiles: 25 y 26 de noviembre, 2, 3, 8, 9, 10, 16, 17 de diciembre de 2023, 13 y 14 de enero de 2024.

No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 inclusive, por vacancia judicial.

Dentro de dicho término el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció, objeto el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito. (Archivos digitales Nos. 030, 031, 037, 38, 39, 40, 41).

A Despacho, hoy 17 de enero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

Pereira, Risaralda, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver las diferentes solicitudes, que obran en el expediente de la siguiente manera:

i) Escrito demandante

En escrito visible en el archivo digital 027, la apoderada judicial de la parte demandante indica que remitió las notificaciones personales, conforme lo dispuesto por el legislador a los correos electrónicos descritos en los certificados de existencia y representación de los demandados.

Aduce que las demandadas conocen los términos perentorios para la contestación de la demanda. Adjunta pantallazos.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que mediante proveído del 20 de noviembre de 2023, se rechazaron las notificaciones por cuanto no era claro que se tratara de la notificación personal, ni en ese momento aportó los pantallazos de acuse de recibido, el cual se hace indispensable para contar los términos de traslado.

Respecto al acuse de recibido la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dispuso que “353. (...). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”.

En virtud de lo anterior, no es de recibo los pantallazos que en este momento aporta la parte actora, como quiera que la documentación con la que pretendía notificar los demandados, en el momento que fueron presentados, no cumplían con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

ii) **Contestación Chubb Seguros Colombia S.A.**

Téngase por legalmente contestada la demanda por parte de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A. dentro del proceso VERBAL (Responsabilidad Médica) promovido por la señora Rosalba Orozco de Carvajal y otros.

iii) **Poder y contestación EPS Sanitas**

En escrito visible en los pdfs. 32 a 36, la apoderada de la EPS Sanitas S.A.S, remite la contestación de la demanda, el poder y el llamamiento en garantía a Seguros Generales Sura.

Revisado el poder presentado por la codemandada Sanitas S.A.S., se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el correo electrónico denunciado no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
049174	178290	VIGENTE	-	MARISOLFREITES@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

En virtud de lo anterior, se abstiene el Despacho de reconocerle personería legal y suficiente a la abogada Marisol Freites Estremort y de tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad que representa; hasta tanto no aporte un poder que esté acorde con la precitada norma.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que las notificaciones remitidas por la parte demandante, fueron rechazadas en autos anteriores.

Por último, los documentos adosados al cuaderno de llamamiento en garantía se resolverán en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

(firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3475e4e7a5e966678d7125fe89f81c426cf0b50cad21482b49805bf1ce49e6**

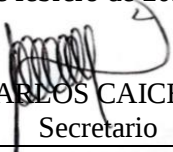
Documento generado en 06/02/2024 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 018 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 07 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario